



ACTA ORDINARIA DE CABILDO NO. 47

Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del mes de agosto de 2023, celebrada en el Municipio de Villa de Arista del Estado de San Luis Potosí, siendo las 15:00 hrs. del día 28 de agosto del año 2023, reunidos en la sala de cabildo declarado recinto oficial.

Se encuentran reunidos los C.C

- C. Lic. Bernabé Mares Briones, Presidente Municipal
- C. Lic. Francisco Manuel Rodríguez Serna, Síndico Municipal
- C. Ma. Amparo Vázquez Monsiváis, Regidora de Mayoría
- C. Jessica Larisa Limón Guzmán, Primer Regidora
- C. Ernesto Rodríguez Ortíz, Segundo Regidor
- C. Lizbeth Rosalía Reyna Hernández, Tercera Regidora
- C. Horacio Castillo Ortiz, Cuarto Regidor
- C. María Fernanda Sifuentes Zapata, Quinta Regidora

Todos ellos convocados previamente por escrito para celebrar Sesión Ordinaria de Cabildo número 47 de acuerdo con la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano que rige el Estado de San Luis Potosí, misma que se desarrollará bajo el siguiente:

Orden del día

- I. Pase de lista
- II. Verificación del Quórum legal e instalación de la sesión
- III. Lectura y aprobación del orden del día
- IV. Propuesta y en su caso aprobación de Minuta Proyecto de Decreto enviado por el Congreso del Estado, que reforma los artículos 46, 73, 99 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
- V. Propuesta y en su caso aprobación de Minuta Proyecto de Decreto enviado por el Congreso del Estado que reforma los artículos 53, 54, 57 en su fracción XII, 124 BIS en su fracción I, 125 en su fracción III los párrafos, segundo, y

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top and several smaller ones below.]



quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Una vez que la Secretaria del H. Ayuntamiento ha dado pase de lista de asistencia y verificado que están presentes la mayoría de los convocados a la Sesión Ordinaria de Cabildo número cuarenta y siete, informa que existe el Quórum Legal y concede la palabra al Presidente Constitucional para que de inicio a la instalación de la asamblea.

El Presidente Municipal da la bienvenida a todos los presentes y una vez leído el orden del día se procede a la deliberación de los puntos a tratar.

Acto seguido en el punto número IV del orden del día, el Presidente Municipal Lic. BERNABE MARES BRIONES, comunica que se recibió por parte del H. Congreso del Estado, expediente con Minuta **Proyecto Decreto EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**. Para legislar bajo el principio pro-persona, y maximizar la protección de los derechos humanos, con sustento en la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 98/2022, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que demandó la invalidez de diversos ordenamientos del Estado de Yucatán; así como en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los modelos de formatos "3 de 3 Contra la Violencia" a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; el que en el punto 11 de los considerandos, en la parte que interesa se lee: "**11. Motivación que sustentó el capítulo VIII del 3 de 3 Contra la Violencia** En el siguiente apartado se explica las razones que dan sustento del 3 de 3 Contra la Violencia contenidos en los Lineamientos. **a) Capítulo I. Del 3 de 3 contra la violencia.** Se estima que la implementación de las medidas incluidas en el apartado 3 de 3 contra la violencia se ajusta a la obligación contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, que se impone a todas las instituciones del Estado mexicano, incluyendo a los partidos políticos. Asimismo, es acorde con los estándares internacionales en la protección de los derechos humanos, específicamente al ajustarse a las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales especializados en la protección de los derechos humanos de las mujeres, como la

Maria Fernanda S 2

H. Ayuntamiento 2021-2024

En el pdr.



VILLA DE ARISTA

Un Gobierno Honesto y Responsable

— 2021 - 2024 —

Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) y la Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (CEDAW por sus siglas en inglés). En ese sentido, se considera que las medidas que se denominan 3 de 3 contra la violencia incluidos en los citados Lineamientos, se ajustan a la recomendación número 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al corresponder a medidas en la esfera de la prevención y protección orientadas a la erradicación de la violencia de género en el ámbito de la participación política. Conforme a la recomendación en comento, los Estados Parte deben adoptar medidas tendentes a acelerar la eliminación de la violencia por razón de género, lo que incluye la violencia política contra la mujer en las que se reconozca a las mujeres como titulares de derechos, se promueve su capacidad de actuar y su autonomía, así como aquellas medidas necesarias para abordar las causas subyacentes de la violencia en razón de género, en particular las actitudes patriarcales, estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales de la mujer, promoviendo el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres. Con las medidas 3 de 3 contra la violencia, se persigue inhibir conductas que contribuyan a la cultura patriarcal que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, porque estas conductas afectan en forma desproporcionada a las mujeres. Si conforme a la Base I del artículo 41 constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y, como organizaciones ciudadanas, hacen posible su acceso al ejercicio del poder público. Entonces, resulta claro que los partidos políticos son el vehículo para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular, a través de las candidaturas que estos postulen. La otra vía prevista en la Constitución de acceso de la ciudadanía a un cargo de elección popular lo constituyen las candidaturas independientes, por lo que también resulta necesario que las personas que aspiren a obtener una candidatura independiente presenten de igual forma el formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad relacionado con las medidas 3 de 3 contra la violencia. Es evidente que la sociedad mexicana exige que se erradique la violencia en todas sus formas y manifestaciones, de manera especial la que afecta a las mujeres por razones de género derivado de las causas estructurales que perpetúan la desigualdad y discriminación; motivo por el cual, rechaza la violencia. Muestra de ello, son las reformas aprobadas en los últimos años para erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo la emisión de la

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]



VILLA DE ARISTA

Un Gobierno Honesto y Responsable

— 2021 - 2024 —

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como la más reciente reforma publicada el 13 de abril de 2020, sobre violencia política contra las mujeres por razón de género. La manera más eficaz de evitar que personas violentadoras de mujeres y de los derechos familiares accedan a los cargos de elección popular, es que los partidos políticos exijan a las personas interesadas en acceder a una candidatura que declaren que no han incurrido en alguna situación de violencia de género ni familiar y que ninguna persona que aspire a una candidatura independiente, haya incurrido en estos supuestos. Por esa razón, en el artículo 32 de los Lineamientos, se incluye un mecanismo que vela por la implementación de la propuesta conocida como 3 de 3 contra la violencia, al exigir a los sujetos obligados que cada persona aspirante a una candidatura firme un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifieste que no ha sido condenada, o sancionada mediante Resolución firme por: **I. Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público. II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal. III. Como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.** Así, se considera que esta obligación que corresponde a los partidos políticos y aspirantes a una candidatura independiente consistente en solicitar a las personas aspirantes a una candidatura que manifiesten no estar en alguna de las hipótesis referidas, por sí misma constituye una medida que promueve que quienes aspiren a acceder a una postulación de un partido político en una candidatura o por una candidatura independiente a un cargo de elección popular no incurran en conductas que social y culturalmente son connotativas de la perpetuación de actitudes de dominio y actos discriminatorios patriarcales en contra de las mujeres por razón de género. En ese sentido, se considera que a través del 3 de 3 contra la violencia se instrumenta una medida reglamentaria que posibilitará garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que tanto las personas que los partidos políticos postulan en las candidaturas como los aspirantes a una candidatura independiente, no detentan antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que la persona aspirante a la titularidad de una candidatura a cargo de elección popular es proclive a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de las mujeres por razón de género. Ejercer un cargo de elección popular reviste de gran importancia, por las facultades conferidas, decisiones que se pueden adoptar y el manejo de recursos públicos que están a su disposición; razón por la cual, desde los partidos políticos se debe garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar y permanecer en dichos cargos públicos, y verificar que

Honorable H. Ana Ferrnados 2

01/11



VILLA DE ARISTA

Un Gobierno Honesto y Responsable

— 2021 - 2024 —

no hayan incurrido en actos u omisiones que violenten o afecten de manera desproporcionada a las mujeres. Esta exigencia contenida en el artículo 32 de los Lineamientos en comento, se basa en el reconocimiento de que las personas que acceden a un cargo de elección popular, así como las y los servidores públicos deben respetar los derechos de las mujeres. Razón por la cual, se debe conocer si una persona que aspira a una candidatura incurrió en una conducta que violenta a las mujeres y fue condenado o sancionado por esa circunstancia, pues de ser el caso no cumpliría con la exigencia prevista en la denominada 3 de 3 contra la violencia. Al partirse de la base de que las personas agresoras no están en condiciones de actuar con la finalidad de prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, flagelo que se debe erradicar. Indiscutiblemente, la violencia no sólo afecta a la población femenina, pero la violencia familiar, la violencia sexual y la violencia de género, así como la negativa de los progenitores a solventar las pensiones alimentarias, afectan en forma desproporcionada a las mujeres. Por esto, esta medida 3 de 3 contra la violencia, refiere los problemas más graves que viven las mujeres y que están más generalizados, con la finalidad de que se erradiquen, y un mecanismo importante es evitar que accedan a los cargos de elección popular las personas que incurren en alguna de las tres conductas referidas en el artículo 32 de los Lineamientos en mención. El mensaje que se transmite con la exigencia 3 de 3 contra la violencia es contundente, en el sentido de que las personas que tengan antecedentes como agresoras por violencia familiar, violencia sexual, violencia en razón de género en cualquiera de sus modalidades, o por incumplimiento de obligaciones alimentarias -salvo aquellas que al momento de la firma del formato comprueben estar al corriente-, no podrán acceder a un cargo de elección popular, al no tener las cualidades que se requieren para representar los intereses de la sociedad mexicana al violentar a las mujeres; máxime que la población mexicana se conforma por un 51% de mujeres, además de que representan similar porcentaje de la lista nominal de electores y las mujeres son las que más votan en las elecciones, y lo que se busca es lograr una democracia representativa de manera sustantiva, en la que los hombres y mujeres tengan igualdad de oportunidades, lo que empieza por respetar los derechos de las mujeres y no violentarlas." Se reforman los artículos, 46, 73, 99, y 117, de la Constitución Política del Estado, ello es así porque la violencia contra las mujeres en México es uno de los más graves problemas sociales que ha incrementado su incidencia, así como la brutalidad con la que se comete. Esta violencia contra las mujeres, lamentablemente, en algunas ocasiones ha sido cometida por funcionarios públicos, representantes populares y políticos, quienes deberían ser los primeros comprometidos con el cese y erradicación de estas inaceptables conductas;

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]



VILLA DE ARISTA

Un Gobierno Honesto y Responsable

— 2021 - 2024 —

actos que contribuyen a generar una percepción de permisividad hacia esa violencia, que deteriora de forma sensible la confianza que se les brinda a quienes tienen la obligación de llevar a cabo acciones contra la violencia de género, pues éstos no podrían hacerlo si son perpetradores de ese flagelo. **ÚNICO.** Se reforma los artículos, 46, 73, 99, y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue **ARTÍCULO 46.** Para ser diputada o diputado se requiere: I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos; II. Tener la calidad de potosina o potosino por nacimiento, con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si es por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de aquella; III.; IV., y V. No estar en alguno de los siguientes supuestos: a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género. b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios. **ARTÍCULO 73.** Para ser Gobernador o Gobernadora del Estado se requiere: I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos; II. Si se tiene la calidad de potosino o potosina por nacimiento, contar con una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si es por vecindad, la residencia efectiva deberá ser no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de esa; III. No estar en el servicio activo del ejército Nacional, a menos que se separe de su encargo por lo menos un año antes del día de la elección; IV. No ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado; de la Fiscalía General del Estado, o de presidencia municipal, a menos de que se separe de su encargo cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección; V. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y VII. No estar en alguno de los siguientes supuestos: a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género. b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por

Maria Fernanda S.Z

H. C. S. 11/16
20/11/2



VILLA DE ARISTA

Un Gobierno Honesto y Responsable

— 2021 - 2024 —

los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios. **ARTÍCULO 99.** Para ser Magistrado o Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: **I.** Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; **II.** Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciatura en derecho, abogada o abogado, con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo; **III.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; **IV.** Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; **V.** No haber sido titular de Secretaría de Despacho o su equivalente; de la Fiscalía General del Estado; diputado o diputada local, o titular de presidencia municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. Para ser titular de magistratura supernumeraria deberán cumplirse los mismos requisitos, y **VI.** No estar en alguno de los siguientes supuestos: **a)** Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género. **b)** Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios. Los nombramientos de las magistradas y los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho. **ARTÍCULO 117.** Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo, o titular de delegación municipal, se requiere: **I.** Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos; **II.** Ser originaria u originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecina o vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación; **III.** ...; **IV.** ...; y **V.** No estar en alguno de los siguientes supuestos: **a)** Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género. **b)** Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]



VILLA DE ARISTA

Un Gobierno Honesto y Responsable

— 2021 - 2024 —

libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

TRANSITORIOS. PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento que aluden los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la Constitución Local. **SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. **D A D O** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Extraordinaria, el veinticuatro de agosto del dos mil veintitres. **Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Primera Secretaria: Legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán. Presidenta: Legisladora Cinthia Verónica Segovia Colunga. Segunda Secretaria: Legisladora María Claudia Tristán Alvarado.** Al concluir su lectura se puso a consideración de los presentes, y al no haber inquietud o manifestación adicional alguna, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, y resultaron 8 votos a favor, 0 abstenciones; y 0 votos en contra; declarándose aprobada por: UNANIMIDAD en todos sus términos y para los efectos de la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

En seguimiento al punto número V, el Presidente Municipal Lic. BERNABE MARES BRIONES, informa que se recibió por parte del H. Congreso del Estado, expediente con Minuta Proyecto de Decreto. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG), en 2021, 57.1 % de la población mexicana consideró que la corrupción era uno de los problemas más importantes en su entidad federativa. Se ubicó solo por debajo de la inseguridad y la delincuencia. El concepto de corrupción es un género que engloba diversas conductas -o especies conductuales- que impactan horizontalmente en todos los espacios de la vida pública y privada de un país, colonizando y minando los espacios de institucionalidad. Aunque ordinariamente no se analiza desde esa perspectiva -por la forma en la que se encuentran relacionados los indicadores planteados por las instituciones- la corrupción tiene un mayor impacto sobre los derechos económicos y sociales que sobre los derechos civiles y políticos, debido a que los actos de corrupción conllevan una disminución de la bolsa presupuestaria (por lo que también se impacta el principio de máximo uso de recursos disponibles). La fiscalización es una inversión con alto

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]



VILLA DE ARISTA

Un Gobierno Honesto y Responsable

— 2021 - 2024 —

rendimiento social que coadyuva a erradicar la corrupción y que, en conjunto con la rendición de cuentas, es un factor invaluable para la gobernabilidad, la gobernanza y el desarrollo de las sociedades. Una entidad de fiscalización superior tiene tres funciones básicas: a) fiscalizar, mediante el control externo de los recursos públicos ejercidos; b) asesorar, a través del acompañamiento a los poderes públicos, antes, durante y de forma posterior al ciclo financiero y c) informar, lo cual se traduce en el derecho y a la vez, obligación, que tienen las entidades de fiscalización superior de rendir cuentas al Poder Legislativo, a otros poderes públicos y a la sociedad. Durante 2021 y 2022, se suscitaron dos acontecimientos cruciales que nos mostraron que esas funciones básicas hacía tiempo que no se estaban cumpliendo; el primero, ocurrió en la sesión ordinaria 15 de noviembre de 2021, en la que, por mayoría de votos, la LXIII Legislatura acordó no aprobar el Informe General y los Informes Individuales de auditoría emitidos por la Auditoría Superior del Estado, como resultado de la fiscalización de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2020 de 114 entes auditables. El segundo, tuvo lugar en el mes de junio de 2022, cuando se dio a conocer a la Comisión de Vigilancia el informe de resultados y observaciones preliminares de la auditoría practicada a los recursos del capítulo 1000 del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por instrucción de la citada Comisión. Desafortunadamente, para las potosinas y potosinos, los sucesos exteriorizaron aspectos negativos y alarmantes que pusieron en entredicho la funcionalidad e incluso el objeto de la Auditoría Superior del Estado, tales como: i) que las personas servidoras públicas que coordinaron, auditaron y auxiliaron en las labores de fiscalización superior, no conocían los lineamientos técnicos, criterios y métodos para la selección y ejecución de auditorías, por lo tanto, su trabajo presentó inconsistencias, errores y ausencia de objetividad; ii) que las personas servidoras públicas señaladas, no tenían conocimiento de la existencia del Servicio Fiscalizador de Carrera, no recibieron capacitación ni se evaluó su desempeño; iii) que en las reuniones que tuvieron por objeto ampliar o aclarar el contenido del Informe General, las personas que fungieron como auditoras presentaron información insuficiente y demostraron falta de claridad en los procesos y acciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado; iv) que el cincuenta y cinco por ciento del personal del Órgano Técnico se ocupa en labores administrativas o jurídico administrativas y solo el cuarenta y cinco por ciento participó directamente en las labores de fiscalización; v) que se cubrieron sueldos y percepciones de trabajadores del Servicio de Fiscalizador de Carrera y de Organización y Métodos, sin que hubiera evidencia del programa anual de trabajo, ni de acciones implementadas; vi) que sesenta personas servidoras públicas no cumplieron con el perfil profesional adecuado y/o con el título y cédula profesional para realizar la

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]



VILLA DE ARISTA

Un Gobierno Honesto y Responsable

— 2021 - 2024 —

función de fiscalización; y vii) que, en la pasada administración, aumentó la plantilla de personal sindicalizado, dado que, se dio de alta a 78 personas servidoras públicas bajo ese régimen. Aunado a ello, en el primer trimestre de 2022, nuestra participación en la aprobación del instrumento normativo de planeación estatal 2021-2027, puso en nuestras manos una radiografía que nos reveló un Estado afectado por la corrupción, la pobreza, el atraso económico y por una infraestructura urbana, carretera, hídrica, turística, científica y tecnológica deficiente. Por lo tanto, ese diagnóstico también reafirmó, que el Órgano Técnico del Poder Legislativo no estaba efectuando correctamente sus funciones básicas, especialmente, la de fiscalizar la gestión financiera de los entes auditables para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, así como, la de verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas que correspondan a los entes públicos. Bajo esas condiciones, es fundamental dar nueva vida a la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, a través de una organización gubernamental que genuinamente coloque en el centro de sus acciones a la ciudadanía como principal beneficiaria y se caracterice por su cultura de acción contra la corrupción, alto desempeño, profesionalismo y liderazgo. Por lo señalado, se plantean las presentes modificaciones con el objeto de dotar al Órgano Técnico de Fiscalización del Poder Legislativo, de herramientas que le permitan realizar sus funciones centrales con eficiencia y calidad, puesto que, de esa forma construiremos la ruta que conducirá a las personas servidoras públicas de las entidades fiscalizadas y los particulares involucrados en el ejercicio de los recursos públicos a tomar decisiones éticas y fortalecer su responsabilidad. Las líneas esenciales de la reforma son las siguientes: **1.** Transformación de la Entidad de Fiscalización Superior en el Instituto de Fiscalización Superior del Estado. Se modifican los artículos 53, 54, 57, 124 BIS, 125 y 135, de la Constitución local, diversas disposiciones de ordenamientos secundarios y se expide una nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado, para sustituir la denominación de Auditoría Superior del Estado por Instituto de Fiscalización Superior del Estado, con el objeto de fortalecer el marco de acción que se confiere al Órgano Técnico a nivel constitucional y legal, así como para dotarle de una nueva identidad que le permita desligarse de sucesos como los expuestos en líneas precedentes y asumirse como un factor decisivo que impulse a los poderes del Estado, gobiernos municipales, organismos constitucionales autónomos y demás entidades fiscalizadas, a hacer un mejor uso de los recursos a su disposición. **2.** Establecimiento de la función de fiscalización superior como eje rector de la vigilancia del ejercicio de los recursos públicos. Se modifican los artículos 53 y 54, de la Constitución Política del Estado, ordenamientos secundarios y se expide

Handwritten signature: *Armando P. P. H. Ayuntamiento de Villa de Arista 2021-2024*



VILLA DE ARISTA

Un Gobierno Honesto y Responsable

— 2021 - 2024 —

nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado, para establecer la fiscalización como una función, que comprende la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos de egresos y demás disposiciones legales aplicables, y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Asimismo, tomando como parámetro lo establecido en los artículos 74, fracción VI y 79, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estipula que si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. De igual forma, se adiciona que, en el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos que disponga la Ley. En la misma tónica, siguiendo las directrices de la Constitución Federal, se establece que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, tendrá autonomía para decidir sobre sus resoluciones y que la función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, confiabilidad y definitividad. En otro aspecto, en relación con la revisión y análisis de los informes de auditoría, en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se estipula que la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, con el apoyo de los servicios de asesoría asignados, revisará y analizará el Informe General, los informes individuales y, en su caso, los informes específicos que le presente el Instituto de Fiscalización Superior, a efecto de determinar si la función de fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría, lo que resolverá mediante dictamen. En este sentido, en el artículo 72, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se adicionan los elementos que debe contener dicho dictamen, mientras que en el ordinal 73, se amplía el plazo para someterlo a consideración del Pleno, por ende, la fecha límite pasa del 15 de noviembre del año en que hayan sido presentadas las cuentas públicas, al 15 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, lo que permitirá a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, analizar y evaluar adecuadamente los informes de referencia y el correcto ejercicio de la función de fiscalización que desempeña el Instituto. **3.** Modificación del procedimiento y plazos para la entrega y revisión de la Cuenta Pública. Se reduce el plazo para que las entidades fiscalizadas entreguen al Congreso del Estado la Cuenta Pública, por lo que se reforman los

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



VILLA DE ARISTA

Un Gobierno Honesto y Responsable

— 2021 - 2024 —

artículos 53, párrafo tercero y 54, de la Constitución Política del Estado, con la finalidad de que el órgano fiscalizador cuente con mayor tiempo para examinar la cuenta pública, por lo tanto, la fecha límite de entrega pasa del 15 de marzo del año siguiente al que corresponda su ejercicio, al último día del mes de febrero del año siguiente al de su ejercicio. Por otro lado, se amplía el plazo para que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, concluya la revisión de las cuentas públicas, por ende, la fecha límite pasa del 31 de octubre del año en que hayan sido presentadas al último día del mes de noviembre del año de su presentación. Las modificaciones planteadas, permitirán que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado efectúe de forma más sólida, detallada y eficiente su función de fiscalización, ya que, el plazo establecido en las disposiciones vigentes, es insuficiente para revisar la información presentada por 114 entidades fiscalizadas. En otro aspecto, la reducción del plazo para la presentación de las cuentas públicas por parte de los entes auditados, no implica una carga desmedida para éstos, dado que, a raíz de la publicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los entes públicos cuentan con sistemas de contabilidad para el registro armónico, delimitado y específico de las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Incluso, dichos sistemas generan estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, por lo tanto, la información que tienen que integrar a la Cuenta Pública se encuentra disponible y actualizada. Siguiendo ese esquema, en los artículos 34 y 37, de Ley de Fiscalización Superior del Estado, se establece que el Instituto de Fiscalización Superior tendrá un plazo que vence el primer día del mes de diciembre del año en que se presentó la Cuenta Pública, para rendir el Informe General y los Informes Individuales al Congreso del Estado. Asimismo, en el citado ordenamiento, se reformula la atribución del Congreso del Estado, relacionada con la revisión del Informe General e Informes Individuales, con el objeto de evaluar el trabajo del órgano fiscalizador y determinar si dichos informes se apegaron a las disposiciones legales aplicables. Por lo tanto, en la nueva Ley de Fiscalización se especifica que la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, revisará y analizará el Informe General y los Informes Individuales y emitirá el dictamen en el que se determinará si estos se apegan o no las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría, debiéndolo someter a la aprobación del Pleno a más tardar el 15 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública. Es importante destacar que, las disposiciones vigentes indican que el Congreso del Estado tendrá hasta el día quince del mes de noviembre del mismo año de la presentación de la Cuenta Pública para emitir dicha determinación, sin

Enide R.R. H. Castillo
Mara Tomando S.2



VILLA DE ARISTA

Un Gobierno Honesto y Responsable

— 2021 - 2024 —

embargo, en comparación con el plazo del cual dispone la Entidad de Fiscalización Superior para integrar los informes, el otorgado a esta Soberanía para llevar a cabo su análisis resulta demasiado breve para hacerlo con la exhaustividad y calidad requeridas, de ahí la pertinencia de su extensión. 4. Establecimiento de nuevos requisitos y bases para el nombramiento de la persona titular del Órgano Técnico de Fiscalización. 5. En el artículo 77 de la Ley se establecen nuevos requisitos para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior, lo anterior atendiendo a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, mediante la cual se adicionó al artículo 38 la fracción VII que establece la prohibición a las personas de participar en cualquier cargo de elección popular, o ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando éstas cuenten con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa. Por otra parte en el artículo 78 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se establece el procedimiento para llevar a cabo el nombramiento de la persona titular del Instituto Superior de Fiscalización, el cual constará de las siguientes etapas: I. El Congreso emitirá una convocatoria pública la cual será propuesta por la Comisión. Aprobada la convocatoria, se publicará en el Periódico Oficial del Estado, en dos de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso; II. La convocatoria deberá contener, al menos: a) Periodo, horario y lugar de recepción de las solicitudes de participantes; b) Los requisitos de elegibilidad para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior, y c) Los documentos que deberán presentar los participantes para acreditar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior. III. El desahogo del procedimiento correrá a cargo de la Comisión; IV. Una vez agotadas las etapas del procedimiento, la Comisión emitirá un dictamen que contendrá una lista con los nombres de todas las personas que se consideren elegibles al cargo. V. El Congreso nombrará de entre las personas elegibles al cargo, a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior, y VI. Efectuado el nombramiento, se citará a la persona para que rinda la protesta de ley ante el Pleno del Congreso. Asimismo, se establece que las actuaciones de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, carecerán de definitividad y, por lo tanto, se entenderán firmes hasta la aprobación del dictamen por parte del Pleno del Congreso. Como se ve, esta estructura contiene las bases esenciales que deberá observar el Congreso del Estado para el nombramiento de la

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]



VILLA DE ARISTA

Un Gobierno Honesto y Responsable

— 2021 - 2024 —

persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, aunado a que, con dicha configuración se garantizará el acceso al servicio público en igualdad de oportunidades con base en la capacidad y la especialización, puesto que, el Pleno del Congreso realizará el nombramiento de entre todas las personas participantes que resulten elegibles al cargo de titular del Órgano Técnico. Por otra parte, con base en el artículo 116, fracción II, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera pertinente ampliar el periodo de duración del cargo de la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, pasando de 7 a 9 años sin derecho a la reelección, lo que se da cuenta en el artículo 54 de la Constitución local y se reproduce en el artículo 76 de la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado. Igualmente en el ordinal 80 de la Ley en cita, se establece que, en caso de falta definitiva, la persona que asuma la titularidad del Instituto Superior de Fiscalización será nombrada por un nuevo periodo de nueve años y no para concluir el periodo en curso, como se estipula en el marco normativo vigente. En otro aspecto, se modifica el párrafo final del artículo 54 de la Constitución Política del Estado, así como las disposiciones secundarias relacionadas, con el objeto ampliar el espectro de personas participantes a ocupar la titularidad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, privilegiando así, la especialización que exige el ejercicio de la función de fiscalización. Al respecto, resulta conveniente destacar la libertad configurativa estipulada en el artículo 116, fracción II, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acerca del establecimiento de los órganos de fiscalización superior de las entidades federativas y los requisitos que deben reunir sus titulares: La porción normativa referida es del tenor literal siguiente: "...Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público. El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades." De la transcripción se obtiene que, las legislaturas de los estados en relación con el nombramiento de las personas titulares de los órganos de fiscalización, deberán circunscribirse a la

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]